



**RESPUESTA A RECLAMACIÓN DEL RESULTADO PRELIMINAR DE
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA
PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DE
ANTIOQUIA**

(16 de diciembre de 2019)

EQUIPO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA,

Mediante Resolución 144 del 26 de agosto de 2019, Adenda Modificatoria 001 del 26 de septiembre de 2019 y Adenda Modificatoria 002 del 21 de noviembre de 2019, la Honorable Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Antioquia, se encuentra adelantando en conjunto con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA la Convocatoria Pública N° 001 para **PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO 2020-2021.**

De conformidad con lo dispuesto en el cronograma contenido en el artículo 12 de la Resolución 144 del 26 de agosto de 2019 modificado por el artículo 1° de la Adenda Modificatoria 002 del 21 de noviembre de 2019, el 27 de noviembre de 2019 se publicó el Listado de resultados del Análisis de antecedentes de la Convocatoria Pública para la Elección de **CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO 2020-2021.**

Estando en término para hacerlo, según lo previsto en el Cronograma, presentó reclamación la aspirante **DIONISIA YUSTI RIVAS** identificada con cédula de ciudadanía número 43.722.294, a través del correo electrónico dispuesto por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para tal fin.



En sus reclamaciones, ambas del 29 de noviembre, la aspirante DIONISIA YUSTI RIVAS, expone que:

A. *“De acuerdo con la publicación de la evaluación de los antecedentes dentro del proceso de Convocatoria para elección de Contralor(a) Departamental de Antioquia; quisiera de parte de ustedes la revisión de los valores asignados a la evaluación de mi hoja de vida:*

1. Experiencia Profesional: De acuerdo con el Artículo 2 de la Adenda modificatoria 002 del 2019 a la Resolución No. 144 de 2019; Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán Cinco (5) puntos por cada año acreditado. En los documentos aportados en mi hoja de vida, certifiqué Dieciocho (18) años de experiencia profesional, de los cuales dos años son los exigidos para el cargo de Contralor; es decir tengo Dieciséis (16) años adicionales a la experiencia msínima exigida. Así las cosas y teniendo en cuenta que el puntaje asignado en Experiencia Profesional es de Cinco (5) puntos por cada año adicional, el total de punto para mi hoja de vida sería Ochenta (80) puntos y no 60 como aparece en la publicación.

2. Experiencia Docente: Por Experiencia Docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán Diez (10) puntos por cada año de servicio académico; en este caso solicito la revisión de los documentos adjuntados en mi hoja de vida (el cual adjunto nuevamente), puesto que el soporte aportado certifica tres (3) semestres de servicio académico, más algunas horas de servicio en Maestría. Es decir, cumplo con el requisito mínimo para obtener una calificación de diez (10) puntos.

Agradezco revisar la información reportada y hacer las correcciones del caso, en la evaluación de mi hoja de vida.”

B. *“Buenas tardes, como soporte jurídico a la reclamación previamente presentada, me permito adjuntar documento que hace parte integral de la reclamación al análisis de antecedentes, el cual es válido sin firma.”*

“Una vez revisado los conceptos de evaluación establecidos se observa lo siguiente:



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

“Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado.”

“Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado.”

Es decir que este último requisito debe entenderse como experiencia relacionada con el cargo. Nunca podrá exigirse experiencia para un cargo, que solo puedas obtener en el cargo al que estas aspirando.

Estos dos conceptos de experiencia corresponden claramente a lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, que compilo el Decreto 1785 de 2014, art. 13)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. (se destaca)



En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Es de anotar que tratándose de concursos abiertos al público, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y la concurrencia de que tratan los artículos 13 y 40 de la Constitución

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. “

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (se destaca)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

Evaluar la experiencia que se considera relacionada con el cargo, como específica y que sólo puede obtenerse en el cargo al cual se aspira constituye una clara violación a dichos principios constitucionales y genera claramente una discriminación, ya que otorga una ventaja a cierto grupo de personas que trabajan en la contraloría. Por lo tanto tal y como lo ha señalado no solo el Concejo de Estado en múltiples jurisprudencias sino la misma Corte Constitucional constituye una flagrante violación al principio de igualdad y libertad de concurrencia como se cita a continuación:

“CONSEJO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA”

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA



**Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010)
Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)**

Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO

**Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA
DEL PUEBLO Y OTRO**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la Defensoría del Pueblo contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2010, por el Tribunal Administrativo de Nariño, que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora Inés Lorena Varela Chamorro.

CONCURSO DE MERITOS – La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MERITOS – No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar

*La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. **Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.**” (Negrita y Subraya fuera de texto)*



Asi mismo se reitera:

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil doce
(2012).-**

**Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-
09)**

Actor: ALEXANDER CARRILLO CRUZ

Demandado: GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDADES NACIONALES

Procede la Sala a dictar sentencia en la Acción Pública de Nulidad formulada por el señor Alexander Carrillo Cruz, en la que solicitó la nulidad parcial de los Decretos 2772 de 10 de agosto de 2005 y 4476 de 21 de noviembre de 2007 proferidos por el Presidente de la República, por medio de los cuales se establecieron las funciones y requisitos generales para los diferentes cargos de las entidades del orden nacional.

*(...)Como fácilmente,
así:*

“El artículo 14 del decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 4476, hacia parte del capítulo tercero “Factores y estudios para la determinación de los requisitos”, y es la norma que sirve de fundamento para el análisis de la demanda impugnada, dicha modificación, consagró:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:*

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la*



respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

El Decreto Reglamentario 2772 de 2005, “por el cual se establecen Las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los Organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, señaló que los factores que se tendrían en cuenta para determinar los requisitos generales serían la educación formal, la no formal y la experiencia (Artículo 8°).”. El decreto-ley 775 “por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, en su artículo 22 dispuso:

ARTÍCULO 22. ASPECTOS A SER EVALUADOS. *De acuerdo con el perfil, funciones y necesidades específicas del cargo a proveer, se podrán tener como aspectos a ser evaluados, entre otros, los siguientes: 22.1 Educación. Formación académica relacionada con las funciones del cargo a desempeñar. 22.2 Experiencia. La general y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación de desempeño si fuere del caso.*

La Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte subrayado por considerar que la disposición aludida establecía, además de la experiencia general, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, lo cual resultaba contrario al orden constitucional, en cuanto vulneraba el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos de carrera, por ser requisitos que sólo podían cumplir empleados de carrera, especialmente de cada Superintendencia en concreto.

Dijo la Corte:

Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin duda, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7. (subraya propia)

Como quiera que el fundamento de la Corte para declarar inexecutable la expresión contenida en el artículo 22 del Decreto 775 de 2005 fue la



discriminación y desigualdad que recaía sobre aquellas personas ajenas a las Superintendencias, era menester sacar del mundo jurídico la expresión “relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación de desempeño, si fuere del caso”; sin que eso signifique que el factor experiencia relacionada”, para determinar los requisitos generales para ocupar empleos públicos, quedó proscrito del ordenamiento jurídico. (subraya propia)

En efecto, una cosa es el “factor” de experiencia relacionada propiamente dicho y otra muy diferente es que la experiencia que se les exigía a los aspirantes a ocupar un cargo de carrera en las Superintendencias fuera directamente relacionada con las funciones del cargo, pues como bien razonó la Corte en su momento, dicha exigencia hacía alusión a una experiencia específica propia de la carrera de cada Superintendencia en particular, la cual sólo la podían acreditar los funcionarios que ya habían tenido vinculación con la entidad convocante. (subraya propia)

Aunado a ello, la evaluación del desempeño, según el marco del decreto ley 775 de 2005, también constituía un requisito que sólo podían cumplir quienes venían desempeñando cargos de carrera de cada una de las entidades convocantes.

*En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la **directamente** relacionada con las funciones del cargo”. (subraya propia)*

Ahora, es del caso anotar que el factor “experiencia relacionada”, ha sido desarrollado legalmente por los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, por lo que no puede afirmarse que este factor no sea elemento esencial al momento de exigir el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo determinado o que ha desaparecido en virtud de la sentencia C-049 de 2006 que equivocadamente cita el actor, como quiera que dicha sentencia declaró fue la inexequibilidad de la expresión “y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere el caso.” contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005 y no al contenido del Decreto ley 770 de 2005, hoy vigente y que sirvió de soporte jurídico en la expedición de los decretos reglamentarios impugnados.

No hay en el expediente prueba alguna en la que se haga constar que el Decreto ley 770 de 2005 haya sido sujeto de control de constitucionalidad por cuanto el demandante no hace referencia alguna, por lo que la argumentación



planteada no es ajustada a derecho, y no podría hacerlo por cuanto que la norma en mención soporta de los decretos impugnados, aún se encuentra vigente.

En el texto de la sentencia del Consejo de Estado referida, se hace además la siguiente consagración:

“Por lo anterior, cuando el artículo del Ejecutivo define la experiencia relacionada en el artículo 1° del Decreto 4476 de 2005, como la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, no está desconociendo la prohibición que trae el artículo 243 respecto de los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional.

En ese orden, le asiste razón a la Vista Fiscal cuando en su concepto manifiesta que la lectura que hace el accionante en su acusación no se ajusta al contenido de la decisión tomada por la Corte en la sentencia C- 049/06, y en ese sentido no es inconstitucional la disposición consagrada en el artículo 1° in fine, en lo atinente a la “experiencia relacionada” como factor a tener en cuenta para determinar los requisitos generales en los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala denegará las pretensiones de la demanda.”

Si bien es cierto como se deduce del texto de la sentencia C-049 de 2006 citada, la Corte declaró inexecutable la expresión “y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere el caso.”, ello no significa que el factor “experiencia relacionada” como requisito general para ocupar empleos públicos haya quedado proscrito del ordenamiento jurídico, por cuanto la Sala considera que una cosa es el “factor de experiencia relacionada” propiamente dicho y otra es la experiencia que se exige a los aspirantes a ocupar un cargo de carrera en las Superintendencias que esté directamente relacionada con las funciones del mismo, pues como lo sostuvo la Corte en su momento, en el Decreto Ley 775 de 2005 se exigía una experiencia específica propia de la carrera administrativa para los cargos de la entidad la cual sólo la podían acreditar los funcionarios de dichas entidades.

Pues resulta diferente fijar como factor para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, a exigir una experiencia que sólo puede acreditar un grupo determinado de aspirantes como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo. Y es que las normas cuya nulidad se persigue como bien lo consagran sus contenidos, hacen referencia a la exigencia de requisitos para ocupar cargos en las Superintendencias.” (se destaca)



Como se anotó anteriormente la misma Corte Constitucional a señalado:

Referencia: expediente D- 5892

Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 22 numeral 22.2 (parcial) del Decreto-ley 775 de 2005 dictado en uso de facultades extraordinarias otorgadas por la ley 909 de 2004.

Demandante: Mercedes Olaya Vargas

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil seis (2006).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

Sentencia C-049/06

CARRERA ADMINISTRATIVA-Concepto

DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-
Evaluación de antecedentes de empleados provisionales que desempeñan cargos de carrera

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN SUPERINTENDENCIAS Y PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-
Discriminación al establecer como parámetro de evaluación experiencia “relacionada directamente con funciones del cargo y evaluación del desempeño”/CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN SUPERINTENDENCIAS Y PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-
Establecimiento de privilegio a favor de empleados vinculados a la entidad

En aquella ocasión la Corte determinó que el problema jurídico a resolver giraba en torno a determinar si la norma acusada establecía un privilegio violatorio de igualdad y del derecho de acceder al desempeño de cargos públicos, a favor de los empleados



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

provisionales que vienen desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en la misma, en cuanto se les evalúa y reconoce dentro del concurso de méritos, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursa.

En dicha ocasión la Corte manifestó lo siguiente:

“ la distinción prevista en la norma acusada, quebranta abiertamente la Constitución, en la medida en que establece una ventaja violatoria del principio de igualdad (art. 13 C.P.) y del derecho a acceder a cargos públicos (art. 40, num 7 C.P.), a favor de los empleados provisionales vinculados actualmente en cargos de carrera, que se presenten a los concursos para proveer en forma definitiva dichos empleos. Tal privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se evalúan a todos los aspirantes, relativos a sus calidades académicas y experiencia, también se les toma en cuenta en la evaluación de antecedentes, la antigüedad y eficiencia en el desempeño del cargo para el cual se concursa, factores que no se valoran a los demás participantes y que representan una ventaja que no se justifica de manera suficiente. A juicio de la Corte, si bien puede considerarse legítima la finalidad buscada por la norma, cual es la de poner fin a la prolongada, precaria e irregular situación de provisionalidad de un buen número de empleados de la administración, resulta desproporcionada frente al grado de afectación de los principios y derechos constitucionales en juego. Por tales motivos, la Sala decidió declarar inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.” (Se destaca)

En el caso que nos ocupa, entregar una valoración de 10 puntos a los funcionarios que han trabajado en la Contraloría, establece claramente una medida violatoria y discriminatoria, ya que son funciones propias del cargo al que se aspira y muchos de los concursantes no hemos trabajado nunca en la Contraloría, es por ello que la sentencia claramente establece que se debe hablar de experiencia relacionada con las funciones en lo que respecta al cargo a proveer.

Por lo tanto solicito que mi experiencia relacionada directamente con el cargo a proveer, como temas de Dirección, manejo de personal, fijación de políticas, contratación entre otras sean valoradas en el porcentaje de 10 puntos como experiencia relacionada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”



CONSIDERACIONES:

En razón de la reclamación allegada, nos permitimos responder a su solicitud en los siguientes términos:

1. En relación a la experiencia profesional, de la cual se afirma en la reclamación que consta de 18 años menos dos de exigencia mínima para el cargo, de lo que se deduce se cuenta con 16 años de experiencia profesional, se aclara que: revisada la documentación allegada se encontró que en algunos certificados (ver cuadro 1) no cuentan con las funciones desempeñadas, de donde se incumple con lo preceptuado en el artículo 5º “DE LAS ACREDITACIONES” de la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. En consideración a lo aquí argumentado, se tiene como total **un puntaje de 69,17, en el criterio de experiencia profesional.**

Cuadro 1:

| FOLIO | TIPO DE EXPERIENCIA | RAZÓN SOCIAL | RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO | OBSERVACIONES | FECHA DE INICIO | FECHA DE FINALIZACIÓN | TIEMPO MESES CERTIFICADO | TIEMPO AÑOS CERTIFICADO | PUNTAJE |
|-------|---------------------|--|---|--|-----------------|-----------------------|--------------------------|-------------------------|---------|
| 39-47 | GENERAL ADICIONAL | Area metropolitana | No | Aporta el contrato. No aporta certificación válida según el artículo 5 de la resolución 0728 de 18 de noviembre 2019, concordante con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 | | | 0 | 0 | 69,17 |
| 48 | GENERAL ADICIONAL | Agencia de Desarrollo Rural - ADR | No | | 08/08/2017 | 15/11/2018 | 15 | 1 | |
| 50,51 | GENERAL ADICIONAL | Autoridad de acuicultura y pesca AUNAC | No | | 07/06/2016 | 07/08/2017 | 14 | 1 | |
| 52,53 | GENERAL ADICIONAL | Instituto Colombiano Agropecuario ICA | No | | 16/04/2010 | 07/02/2016 | 69 | 5 | |
| 54-58 | GENERAL ADICIONAL | IMVIMA | No | | 13/08/2007 | 18/12/2009 | 28 | 2 | |
| 59 | GENERAL ADICIONAL | Politécnico JIC | No | | 01/08/2005 | 01/08/2006 | 12 | 1 | |
| 60-62 | GENERAL ADICIONAL | Gobernación de Antioquia | No | | 16/11/2001 | 04/04/2004 | 28 | 2 | |
| 60-62 | GENERAL ADICIONAL | Gobernación de Antioquia | No | Asesor Cod 105. Sin funciones. Certificado no válido | | | 0 | 0 | |
| 60-62 | GENERAL ADICIONAL | Gobernación de Antioquia | No | Profesional universitario Cod 340. Sin funciones. | | | 0 | 0 | |
| 63 | GENERAL ADICIONAL | Camara de comercio de Medellín | No | Sin funciones. Certificado no válido | | | 0 | 0 | |
| 64-65 | GENERAL ADICIONAL | Fonade | No | Sin funciones. Certificado no válido | | | 0 | 0 | |
| 66 | GENERAL ADICIONAL | swissaid Colombia | No | Sin funciones. Certificado no válido | | | 0 | 0 | |
| 67 | GENERAL ADICIONAL | Municipio litoral de San Juan | No | Sin funciones. Certificado no válido | | | 0 | 0 | |



2. En relación a la experiencia docente, de la cual se aduce se debe tener 10 puntos, se aclara que para la contabilización del tiempo debe atenerse a lo estipulado el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. Así las cosas, se cuenta con un total de 350 horas de actividad docente (ver cuadro 2) suma que no alcanza el número de horas para certificar un año, en atención a lo previsto en el artículo ya citado. Así las cosas, el puntaje en el criterio de experiencia docente es de 0 puntos.

Cuadro 2:

| FOLIO | TIPO DE INSTITUCIÓN | NOMBRE | OBSERVACIONES | HORAS CÁTEDRA |
|-------|-----------------------------------|-----------------|--|---------------|
| 68 | INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR | Politécnico JIC | No hay puntaje ya que no alcanza las 1800 horas que corresponden a un año. | 350 |

3. Con relación a equiparar experiencia relacionada como experiencia específica, la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 en el artículo 8 “CRITERIOS DE PUNTUACIÓN DE EXPERIENCIA, EDUCACIÓN, ACTIVIDAD DOCENTE Y PRODUCCIÓN DE OBRAS.”, previó:

| | | |
|--------------------------------|--|---|
| EXPERIENCIA PROFESIONAL | 100 puntos (Ponderación 15%) | Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado. Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado. La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar. |
|--------------------------------|--|---|

“Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado.”



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

El criterio aquí señalado, define lo que ha de entenderse por experiencia específica, la cual no se obtiene únicamente laborando para la Contraloría.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el puntaje en el criterio de **experiencia profesional se modifica de 60 a 69.17** conforme a lo presentado en el Cuadro 1. En relación a la experiencia docente y la equiparación de experiencia específica por experiencia relacionada, no es posible acceder a lo pretendido en la reclamación, por los argumentos anteriormente expuestos.

ORIGINAL FIRMADO

**GLORIA MATILDE ZULUAGA
ÁVALOS
Psicóloga
Equipo de Trabajo Universidad de
Antioquia**

**NELSON AUGUSTO RUÍZ
SEPULVEDA
Coordinador
Equipo de Trabajo Universidad de
Antioquia**